

## PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO II, 3.ª EDICIÓN (IUSTEL, 2015)

### Segunda actualización - 22/07/2015

El texto que sigue sustituye en su integridad al epígrafe V, letras D, E, F y G del Capítulo XXV de esta obra (páginas 807 a 823), para adaptarlo a las modificaciones introducidas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio de 2015).

Hemos mantenido las referencias bibliográficas de la anterior edición a título informativo. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que todas ellas se refieren a una disciplina del recurso de casación que tiene muy pocos puntos en común con el vigente desde la aprobación de esta reforma.

### C) El recurso de casación \*

#### 1. Caracteres generales

La casación es, en su configuración original proveniente del proceso civil, un recurso extraordinario (no una segunda o tercera instancia) contra resoluciones judiciales, tendente a fijar unitariamente la interpretación de normas jurídicas realizada por los

---

\* BIBLIOGRAFÍA.—J. GONZÁLEZ PÉREZ, *La casación en el proceso administrativo*, REDA 66 (1990), p. 173 ss.; L. MARTÍN REBOLLO, *Los recursos de casación y revisión en la jurisdicción contencioso-administrativa tras la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal*, REDA 76 (1992), 533 y ss.; D. CÁMARA DEL PORTILLO, *La ejecución de sentencias contencioso-administrativas pendientes de casación (comentario a una interpretación contra legem del artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenida en los Autos del Tribunal Supremo de 11 de enero y 9 de marzo de 1993)*, REDA 80 (1993), p. 679 ss.; R. ENTRENA CUESTA, *Recurso de casación y efectos suspensivos en el orden contencioso-administrativo*, Hom. G. Pérez, II, p. 1147 ss.; J. ORTIZ RÍOS, *El recurso de casación en el proceso contencioso-administrativo: los escritos de preparación e interposición*, REDA 81 (1994), p. 103 ss.; A. MARTI DEL MORAL, *El recurso de casación contencioso-administrativo. Estudio jurisprudencial de los motivos de casación*, Madrid, 1997; E. MONTOYA MARTÍN, *El recurso de casación contencioso-administrativo: en especial, las causas de inadmisibilidad*, Madrid, 1997; J. GONZÁLEZ PÉREZ, *La inadmisión del recurso de casación sin audiencia de las partes*, REDA 96 (1997), p. 587 ss.; E. MONTOYA MARTÍN, *El recurso de casación*, en J. LEGUINA VILLA y M. SÁNCHEZ MORÓN (eds.), *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa*, Valladolid, 1999, p. 424 ss.; S. FERNÁNDEZ POLANCO, *Algunas cuestiones sobre el recurso de casación ordinario*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid n.º 14 (febrero 2000), p. 101 ss.; E. CANCER LALANNE, *La Constitución como motivo del recurso de casación*, CDP 7 (1999), páginas 111 ss.; P. PÉREZ TREMPES, *La Constitución como motivo de casación y la inexistencia de casación por infracción de la Constitución*, CDP 7 (1999), P. 139 ss.; M.ª J. ALONSO MAS, *Recurso de casación en el orden contencioso-administrativo y Derecho autonómico*, RAP 190 (2013), p. 101 ss.



restantes órganos del orden jurisdiccional correspondiente. Un proceso singular, pues, cuyo ámbito de enjuiciamiento se halla fuertemente limitado a lo que constituye su función característica, ya que en el mismo no puede revisarse la descripción de hechos sentado en la sentencia que se recurre. El recurso no permite reproducir todo el debate de fondo del litigio, sino sólo comprobar si la sentencia enjuiciada ha aplicado correctamente o no el Derecho.

Este recurso no hace aparición en el proceso contencioso hasta 1992: hasta entonces, este proceso se hallaba estructurado como un sistema de doble instancia, en el que cada órgano jurisdiccional conocía de los recursos contra los actos de determinados órganos administrativos, y en el que las sentencias de los órganos judiciales de base (las Salas de lo Contencioso de las Audiencias Territoriales) eran susceptibles de apelación (no de casación) ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. La Ley de reforma de 1992 suprimió el recurso de apelación, convirtiendo éste en una casación un tanto atípica (más próxima a una apelación restringida que a una casación conforme al modelo clásico). La LJCA, por su parte, acentuó los rasgos clásicos del recurso de casación, reservándolo para la revisión de los autos y sentencias dictados por los tribunales colegiados, y restaurando el de apelación -como acabamos de ver- para las resoluciones de los órganos judiciales unipersonales; y mantuvo su carácter extraordinario, dado que el recurso solo podía interponerse en base a la invocación de motivos tasados.

La reforma de 2015 (Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio) ha introducido cambios radicales en el régimen del recurso de casación, de los que iremos dejando constancia. Conviene aludir ahora, no obstante, a los tres más importantes:

a) Se prevé, por primera vez, que el recurso pueda interponerse -en supuestos limitados- contra las sentencias dictadas por los órganos unipersonales de la Jurisdicción; algo que en el régimen derogado se hallaba excluido por completo.

b) Abandonando su configuración clásica, la interposición del recurso ya no se condiciona a la invocación de motivos tasados: su admisión se condiciona a la invocación de cualquier infracción del ordenamiento jurídico (o de la jurisprudencia) y, además, a que el recurso presente interés casacional para la formación de doctrina jurisprudencial.

c) Hasta 2015, la LJCA preveía tres modalidades del recurso de casación: el de casación (sin más, también llamado a veces común), el de casación para la unificación de doctrina y el de casación en interés de la ley; y, a su vez, estos dos últimos se desdoblaban en dos tipos de recursos diferentes, según que las normas que se invocaban como infringidas pertenecían al ordenamiento estatal o comunitario, o al de una comunidad autónoma. El texto hoy vigente unifica todas estas modalidades en un solo recurso; con una única variante, a la que luego nos referiremos.

### **2. Resoluciones recurribles en casación**

Al igual que ocurre con el recurso de apelación, el de casación procede tanto contra sentencias como contra autos.

### a) *Sentencias recurribles en casación.*

- 1) Son recurribles en casación, en primer lugar, las *sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia* (art. 86.1 LJCA); en ambos casos, tanto si han sido dictadas en única instancia como si lo hubieran sido al resolver recursos de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados unipersonales (en el sistema hoy derogado, las sentencias dictadas en apelación no eran recurribles en casación).
- 2) Lo son, también, las *sentencias dictadas por los Juzgados* (provinciales o centrales) en única instancia: esto es, cuando no proceda recurso de apelación contra ellas. Pero la recurribilidad en casación de estas sentencias está limitada a los casos en los que contengan “doctrina que se repunte gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos” (art. 86.1, párrafo segundo, LJCA).

Esta limitación significa que la apreciación del interés casacional objetivo que abre el recurso de casación está limitada a las circunstancias mencionadas, sin que sean de aplicación las restantes que enumera el art. 88, y a las que después aludiremos.

- 3) Son también recurribles en casación *las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas*; en este punto, el art. 86.4 LJCA se remite a los concretos supuestos en los que la Ley de Funcionamiento del citado Tribunal prevea el recurso de casación.
- 4) Por excepción, *se excluyen del recurso de casación* las sentencias dictadas en el procedimiento especial para la protección del derecho fundamental de reunión (el regulado en el art. 122 LJCA), así como las dictadas en procesos contenciosos electorales (los regulados en la LOREG).

La exclusión del recurso está plenamente justificada en estos casos, ya que la volatilidad extrema de los supuestos a los que dichos procesos se refieren (que han de ser resueltos perentoriamente para que tengan alguna utilidad) es incompatible con la interposición de recursos jurisdiccionales contra las sentencias que los decidan. Tal exclusión se encontraba recogida ya, por otra parte, en la redacción anterior de la LJCA.

Dado que las leyes derogadas tardan mucho en olvidarse, conviene advertir que la reforma de 2015 ha eliminado de raíz los obstáculos que la legislación anterior oponía a los recursos, como el que la cuantía del litigio no excediera de 600.00 euros, o que éste versara sobre cuestiones de personal. Ahora, el límite a la casación se hace descansar sobre la existencia del interés casacional objetivo, al que luego aludiremos.

### b) *Autos recurribles en casación.*

En contraste con el tratamiento que se da a las sentencias, la recurribilidad de los autos está limitada de dos formas:

- 1) Solo pueden recurrirse en casación los autos dictados por las Salas de los órganos jurisdiccionales colegiados (de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia); no, por tanto, los dictados por los Juzgados unipersonales (art. 87.1 LJCA).
- 2) Y, de los dictados por los órganos colegiados, solo procede recurso de casación respecto de aquellos que se mencionan específicamente en el mismo art. 87.1, que es necesario enumerar:
  - (i) los que declaren la inadmisión del recurso o hagan imposible su continuación;
  - (ii) los que pongan término al incidente o pieza separada de medidas cautelares (esto es, que la resuelvan);
  - (iii) los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta;
  - (iv) los relativos a ejecución provisional de sentencias recurridas en casación; y
  - (v) los dictados en los incidentes de extensión subjetiva de los efectos de las sentencias regulados en los arts. 110 y 111 de la Ley.

### **3. Competencia para la resolución del recurso**

Recogiendo una línea ya apuntada en la legislación anterior, la competencia para tramitar y resolver los recursos de casación es hoy doble:

- a) Cuando el recurso se funde en la infracción de *normas que formen parte del Derecho estatal o de la Unión Europea*, habrá de resolverse por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En este caso, el párrafo primero del art. 86.3 exige, adicionalmente, que si la sentencia hubiera sido dictada por la Sala de un Tribunal Superior de Justicia, las normas citadas como infringidas deberán haber sido relevantes y determinantes del fallo, además de invocadas por las partes en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Este requisito no se exige, en cambio, cuando la sentencia hubiera sido dictada por la Sala de la Audiencia Nacional, ni tampoco en el supuesto que enumeramos acto seguido.

- b) Cuando, por el contrario, el recurso se funde en *normas dictadas por una comunidad autónoma*, el recurso se resolverá por una Sección especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en dicha comunidad, cuya composición, regulada en el art. 86.3, párrafos segundo y tercero de la LJCA, no es necesario reproducir.

### **4. Los requisitos de admisibilidad del recurso**

- a) *Requisitos generales*



- 1) En primer lugar, la impugnación en casación de un auto o sentencia ha de basarse, necesariamente, en la concurrencia en la resolución impugnada de una circunstancia de ilegalidad: se exige inexcusablemente, pues, que el recurrente invoque y razone que la resolución que se recurre ha incurrido en una “concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia” (entendida ésta en el sentido que le confiere el artículo 1.6 del Código Civil).

Esta limitación de los motivos de casación se completa con otra de no menor calado, según la cual el recurso “se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho” (art. 87 bis, 1 LJCA). Es ésta una característica tradicional del recurso de casación del que se excluye todo debate sobre los presupuestos fácticos de los que hubieran partido el acto administrativo impugnado en el proceso y la resolución o auto que se impugnan, los cuales no pueden ser discutidos ni revisados (salvo en el supuesto excepcional que prevé el art. 93.3, al que luego aludiremos al tratar de los contenidos de la sentencia).

- 2) Pero, en segundo lugar, la admisión a trámite de un recurso de casación se condiciona a que “la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” (art. 88.1). Una vez preparado el recurso, en la forma que luego veremos, la Sala del Tribunal Supremo examina preliminarmente el fondo del recurso, y solo si aprecia en él el citado interés casacional lo admite a trámite y permite las partes hacer sus alegaciones respectivas.

Esta es, sin duda, la novedad fundamental de la reforma de 2015, que asume la forma de actuación de no pocos Tribunales Supremos de otros países (por excelencia, la *Supreme Court* de los Estados Unidos), denominada comúnmente *certiorari*: solo se admiten a trámite aquellos recursos que ofrecen un interés relevante para la formación de doctrina jurisprudencial.

- 3) Adicionalmente, la admisión del recurso está condicionada a la observancia de los requisitos formales a los que luego se hará mención (legitimación del recurrente, plazo de interposición, formalidades de los escritos, etc.).

### b) *El interés casacional objetivo*

La LJCA otorga a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo una amplia libertad para apreciar lo que se denomina interés casacional. Pero, a título orientativo, enumera dos tipos de condicionantes:

- 1) Primero, una serie de *circunstancias de cuya concurrencia puede deducirse, en principio, que el recurso ofrece el citado interés*: se enumeran en el art. 88.2. Tal enumeración no es, sin embargo, exhaustiva ni de aplicación rígida, ya que el



Tribunal Supremo puede apreciar otras distintas; y, al contrario, considerar que, aunque concurra alguna de ellas, el concreto recurso no ofrece suficiente interés casacional.

Las circunstancias mencionadas son -sucintamente expuestas- las siguientes: (i) resoluciones contradictorias (es decir, cuando la resolución recurrida haya fijado, en supuestos sustancialmente iguales, una interpretación contradictoria con la que hubieran establecido otros órganos jurisdiccionales); (ii) sentar una doctrina que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales; (iii) afectar a un gran número de situaciones; (iv) haberse pronunciado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley; (v) haber interpretado y aplicado una doctrina constitucional con aparente error; (vi) haber interpretado y aplicado normas del ordenamiento europeo de forma aparentemente contradictoria con la jurisprudencia del TJUE; (vii) haber resuelto un proceso en el que se hubiera impugnado, directa o indirectamente, una disposición de carácter general o un convenio entre Administraciones Públicas; y (viii) haber sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

- 2) Y un segundo conjunto de *circunstancias o supuestos en los que "se presumirá que existe interés casacional objetivo"* (art. 88.3). Cuando concurra alguna de estas circunstancias, el recurso deberá ser necesariamente admitido (salvo en tres de los supuestos, en los que se habilita al Tribunal para inadmitir el recurso cuando, aun dándose la circunstancia prevista en la Ley, aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia).

Dicha presunción se da cuando la sentencia o auto impugnado (i) haya aplicado normas sobre las que no exista jurisprudencia; (ii) se aparte deliberadamente de la jurisprudencia por considerarla errónea; (iii) se declare nula una disposición de carácter general; (iv) resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponda a la Audiencia Nacional; y (v) resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas.

### **5. Tramitación del recurso**

#### *a) La preparación*

1) El recurso de casación se inicia mediante el denominado *escrito de preparación*; este escrito deberá presentarse, ante el Juzgado o Sala que hubiere dictado la resolución recurrida, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, y contener una extensa serie de manifestaciones, indispensables para que la preparación se tenga por correctamente hecha y que enumera el art. 89.2. En dichas manifestaciones, el recurrente ha de acreditar:

- (i) el cumplimiento de los requisitos formales del recurso (plazo, legitimación del recurrente y recurribilidad de la resolución que se impugna);
- (ii) la identificación de las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas;
- (iii) si la infracción que se imputa lo fuera de normas o jurisprudencia relativas a los actos y garantías procesales, que se produjo indefensión como efecto de aquélla y que en la instancia se pidió la subsanación de la falta o transgresión en el proceso de instancia;
- (iv) que las infracciones invocadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se recurre;
- (v) si la resolución hubiera sido dictada por la Sala de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma infringida forma parte del derecho estatal o del de la Unión Europea; y, sobre todo,
- (vi) la efectiva concurrencia de algunas de las circunstancias que permiten apreciar el interés casacional y la conveniencia de un pronunciamiento por el Tribunal Supremo.

2) Si el escrito de preparación cumple los requisitos señalados en el epígrafe anterior, el Tribunal *a quo* lo “*tendrá por preparado*” (es decir, lo admitirá inicialmente, *emplazando* a las partes para que comparezcan ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dentro del plazo de treinta días (art. 89.5 LJCA).

La resolución del Tribunal *a quo*, pues, puede ser doble:

- (i) admitir el recurso, decisión que no es recurrible, pero que no impide a las partes no recurrentes oponerse a su admisión manifestándolo en el acto de comparecencia ante el Tribunal Supremo (art. 89.6 LJCA);
- (ii) no admitir o no tener por preparado el recurso, lo que se hará mediante auto motivado; contra el mismo la parte podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Supremo (art. 89.3 y 4 LJCA).

3) El Tribunal *a quo* también puede proceder, a instancia de la parte favorecida, a la ejecución provisional de la sentencia recurrida en casación, durante todo el trámite de este recurso. Dicha ejecución se realizará con arreglo al régimen previsto en el art. 91 LJCA, que es sustancialmente el mismo que el de las sentencias apeladas, que examinamos anteriormente.

### *b) La admisión del recurso*

1) Una vez recibidos en el Tribunal Supremo los autos del litigio y el expediente administrativo (que el órgano jurisdiccional autor de la resolución recurrida habrá debido remitirle), una Sección especial de la Sala (cuya composición determina el art. 90.2) procederá a examinar el recurso y decidir su admisión o inadmisión, en base al cumplimiento de todos los requisitos a los que ya hemos hecho mención y, ante todo, a la apreciación de si el asunto presenta o no interés casacional objetivo.

Para adoptar tal decisión, el art. 90.1 prevé que la Sección antes mencionada acuerde oír previamente, a las partes que hubieran comparecido ante el Tribunal Supremo, acerca de la efectiva concurrencia del interés casacional. Tal audiencia, no obstante, solo se prevé

con carácter excepcional y si las características del asunto lo aconsejan; su realización es, pues, prácticamente libre.

2) Con objeto de precisar con rigor el alcance del recurso de casación, el art. 90.4 dispone que los autos por los que se admita el recurso habrán de enumerar la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo, así como identificar la norma o normas jurídicas que serán objeto de interpretación (sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate que tenga lugar en los escritos de interposición y oposición).

3) Asimismo, y con objeto de dar publicidad a las normas cuya interpretación habrá de efectuarse en la sentencia, el artículo 90.7 ordena que los autos de admisión del recurso se publiquen en la página web del Tribunal Supremo; y que, con periodicidad semestral, se publique también, en la mencionada página web y en el Boletín Oficial del Estado, el listado de recursos de casación admitidos a trámite, con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación.

### *c) Interposición, oposición y vista*

1) Admitido el recurso, se hará saber a la parte recurrente que dispone de un plazo de treinta días para presentar el *escrito de interposición* del recurso de casación (art. 92.1). Se trata, en este caso, del escrito de fondo, en el que la parte recurrente deberá, necesariamente,

- (i) exponer razonadamente por qué han sido infringidas las normas o la jurisprudencia que como tales se identificaron en el escrito de preparación, sin poder extenderse a otra u otras no consideradas entonces;
- (ii) si se invocara la infracción de la doctrina jurisprudencial, el escrito deberá “analizar, y no sólo citar”, las sentencias del Tribunal Supremo que a juicio de la parte son expresivas de aquella jurisprudencia, para justificar su aplicabilidad al caso; y
- (iii) precisar el sentido de las pretensiones que se deducen y de los pronunciamientos que solicita (art. 92.3); estas pretensiones deberán tener por objeto, necesariamente, “la anulación, total o parcial, de la sentencia o auto impugnado y, en su caso, la devolución de los autos al tribunal de instancia o la resolución del litigio por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dentro de los términos en que apareciese planteado el debate” (art. 87 bis, 2 LJCA).

2) El recurso puede decaer definitivamente, sin que proceda dictar sentencia de fondo sobre el mismo, en dos supuestos:

- (i) primero, si el escrito de interposición no fuera presentado en el plazo señalado en el epígrafe anterior; en tal caso, el recurso se declarará desierto ordenándose la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional del que procedieran (art. 92.2); y





(ii) segundo, si dicho escrito no reuniera los requisitos de forma y fondo mencionados en dicho epígrafe; en este supuesto, la Sala del Tribunal Supremo acordará oír a la parte recurrente sobre el incumplimiento detectado y, sin más trámites, dictará sentencia inadmitiéndolo, si entendiera, tras la audiencia, que el incumplimiento fue cierto (art. 92.4).

3) Si el escrito de interposición fuere presentado en plazo y reuniera los requisitos antes enunciados, se dará traslado del mismo a la parte o partes recurridas y personadas para que puedan presentar el *escrito de oposición* al recurso; lo que habrá de hacerse, igualmente, en el plazo común de treinta días. En dicho escrito, la parte o parte recurridas podrán solicitar la desestimación del recurso, pero no su inadmisión (art. 92.5).

La falta de presentación de este escrito, o su presentación tardía, no tiene incidencia formal alguna el recurso de casación, que continuará su tramitación hasta ser fallado por la Sala; no supone, pues, un asentimiento tácito a las razones alegadas por el recurrente ni un allanamiento a sus pretensiones. La Sala del Tribunal Supremo deberá resolverlo, pues, en la forma que considere ajustada a Derecho.

4) El art. 92.6 prevé la posibilidad de que, tras la formulación de los escritos de interposición y oposición, la Sala del Tribunal Supremo acuerde la *celebración de vista pública*, lo que podrá hacer bien de oficio, bien a petición de cualquiera de las partes formulada en los escritos de interposición u oposición. Pero también podrá acordar la no celebración de este trámite si entendiera que la índole del asunto lo hace innecesario.

### **6. Resolución del recurso**

#### *a) Sentencia y plazo para dictarla*

El recurso de casación habrá de resolverse mediante sentencia dictada por la Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a la que hubiera correspondido por razón de la materia; y la sentencia habrá de dictarse en el plazo de diez días desde que termine la deliberación para votación y fallo (art. 92.8).

#### *b) Contenidos de la sentencia*

1) La sentencia que falle el recurso de casación debe reunir dos contenidos necesarios:

- (i) En primer lugar, fijar la interpretación de las normas estatales (o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea) que el auto de admisión a trámite consideró necesario que fuera establecida por el Tribunal Supremo (art. 93.1);
- (ii) Y, en segundo lugar, aplicando dicha interpretación, resolver las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, bien anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, bien confirmándolos (art. 93.1).

Aunque en el recurso de casación no cabe la revisión de los hechos declarados probados en el proceso instancia, el art. 93.3 LJCA admite que la sentencia que lo

resuelva pueda “integrar” en ellos (es decir, tomar en cuenta) aquéllos que hubieran sido omitidos por la sentencia o auto recurridos, siempre que tales hechos se encuentren suficientemente justificados en las actuaciones, y que su toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia.

2) La sentencia, no obstante, puede apreciar que la recurrida incurre en defectos formales, que pueden ser de dos tipos:

- (i) Vicios procesales de forma en la tramitación del proceso de instancia (p. ej., no haber acordado la celebración de pruebas que resultaran pertinentes) o al dictar sentencia en el mismo. En tal caso, anulará la sentencia o auto impugnado y podrá ordenar la retroacción de las actuaciones a un momento determinado del procedimiento de instancia; devolviendo éstas al órgano jurisdiccional *a quo* para que, una vez subsanado el vicio cometido, siga el curso ordenado por la ley hasta su culminación (art. 93.1).

Esta retroacción de actuaciones no es preceptiva en todo caso: la LJCA la prevé solo “cuando justifique su necesidad”, lo cual permite a la Sala del Tribunal Supremo fallar sobre el fondo del asunto si el vicio cometido no lo impidiera.

- (ii) Falta de jurisdicción del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para el conocimiento de las pretensiones ejercitadas en el proceso de instancia (esto es, cuando el conocimiento de tales pretensiones correspondiera a otro orden jurisdiccional), o falta de competencia del órgano judicial de instancia (es decir, cuando la tramitación y fallo del proceso debiera haberse hecho por otro órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa) (art. 93.2).

En tales supuestos, la sentencia de casación deberá anular la resolución recurrida, indicando, en el primer caso, el concreto orden jurisdiccional que se estima competente (a los efectos de que las partes puedan comparecer ante él, en la forma y con los efectos que prevé el art. 5.3 LJCA; y, en el segundo, remitiendo las actuaciones al órgano judicial que hubiera debido conocer de ellas para que siga ante él el curso del proceso, como prevé el art. 7.3 LJCA.

### D) El recurso de revisión \*

---

\* BIBLIOGRAFÍA.—A. NIETO GARCÍA, *El recurso de revisión previsto en el apartado b) del número 1 del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa*, RAP 41 (1963), p. 27 ss.; J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Competencia para conocer de los recursos de revisión*, REDA 69 (1991), p. 85 ss.; J. AROZAMENA SIERRA, *Los recursos procesales: súplica, apelación y revisión*, en J. LEGUINA VILLA y M. SÁNCHEZ MORÓN (eds.), *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa*, Valladolid, 1999, p. 383 ss.; J. V. GONZÁLEZ GARCÍA, *La revisión extraordinaria de sentencias contencioso-administrativas*, Madrid, Tecnos, 2000; T. CANO CAMPOS, *Algunas precisiones sobre el recurso de revisión contencioso-administrativo. En particular, la recuperación de documentos decisivos*, RAP 151 (2000), p. 379 ss.; J. TORRE DE SILVA Y LÓPEZ



La LJCA ha incorporado, en la línea de la reforma de 1992, un recurso de revisión contra sentencias firmes; un recurso extraordinario (más aún que la casación), habida cuenta de su objeto, que supone una excepción a la fuerza de cosa juzgada formal de las sentencias, y cuya regulación es la misma que la de la revisión de sentencias en materia civil: el art. 102.3 LJCA se remite expresamente a la LEC, cuyos arts. 509 a 516 serán aplicables a este recurso, con sólo dos excepciones:

1. De una parte, la definición de los *motivos* en que necesaria y excluyentemente ha de basarse el recurso, que son los cinco siguientes (art. 102.1 y 2 LJCA):

- a) si después de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;
- b) si la sentencia se hubiere dictado en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después;
- c) si, habiéndose dictado la sentencia en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la misma;
- d) si se hubiere dictado la sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta; y
- e) cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que una resolución judicial firme hubiera sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos; este motivo de revisión, no obstante, solo puede invocarse cuando la violación del Convenio, "por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, y sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas".

2. De otra, que, en cuanto a la *tramitación del recurso*, sólo habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario (art. 102.3 LJCA).

***NOTA: para recibir las sucesivas actualizaciones de esta obra sólo tiene que ponerse en contacto con nuestro Centro de Atención al Cliente (91 548 82 81 – cac@iustel.com) y facilitarnos su correo electrónico.***